

República de Colombia



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE

()

“Por la cual se establecen medidas temporales en cuanto a los parámetros de calidad del combustible diésel y sus mezclas con biocombustibles con el fin de asegurar el abastecimiento de combustibles en el territorio nacional”

**LA MINISTRA DE MINAS Y ENERGÍA Y EL MINISTRO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de sus facultades legales en especial las conferidas por el Decreto 381 de 2012 modificado por el Decreto 1617 de 2013, el artículo 5 de la Ley 99 de 1993, y el artículo 2.2.5.1.4.5. del Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que *“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.”*

Que en el párrafo 1 del artículo 2.2.1.1.2.2.1.1. del Decreto 1073 de 2015 se establece que la refinación, almacenamiento, manejo, transporte y distribución de los combustibles líquidos derivados del petróleo son considerados servicios públicos que se prestarán conforme a la ley y demás disposiciones que reglamenten la materia.

Que en el párrafo 2 del artículo 2.2.1.1.2.2.1.1. del Decreto 1073 de 2015 se establece que los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo prestarán el servicio en forma regular, adecuada y eficiente, de acuerdo con las características propias del servicio público.

Que en el párrafo 1 del artículo 2.2.5.1.4.5. del Decreto 1076 de 2015 se establece que los combustibles producidos en refinerías que a cinco (5) de junio de 1995 se encontraban en operación en el país, así como aquellos que se deban importar, producir o distribuir en circunstancias especiales de abastecimiento, podrán exceptuarse del cumplimiento de lo establecido para la calidad de combustibles, excepto en cuanto a la prohibición del contenido de plomo, cuando así lo autorice expresamente el Ministerio del Medio Ambiente y por el término que éste señale, previo concepto favorable del Ministerio de Minas y Energía.

Que en la Resolución 898 de 1995, con sus modificaciones expedidas por los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y de Minas y Energía, se regulan los criterios ambientales de calidad de los combustibles líquidos y sólidos utilizados en

“Por la cual se establecen medidas temporales en cuanto a los parámetros de calidad del combustible diésel y sus mezclas con biocombustibles con el fin de asegurar el abastecimiento de combustibles en el territorio nacional”

hornos y calderas de uso comercial e industrial, y en motores de combustión interna de vehículos automotores.

Que en las tablas 3A, 3B y 3C de que trata el artículo 1 de la Resolución 90963 de 2014, modificatoria del artículo 4 de la Resolución 898 de 1995, se establecen los requisitos de calidad del combustible diésel y los biocombustibles para su uso en motores diésel como componentes de mezcla en procesos de combustión, entre ellos el número de cetano.

Que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el actual brote de enfermedad por coronavirus - COVID-19 como una pandemia, esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de transmisión, toda vez que al 11 de marzo de 2020 a la OMS se habían notificado cerca de 125.000 casos de contagio en 118 países y que, a lo largo de esas últimas dos semanas, el número de casos notificados fuera de la República Popular China se había multiplicado en 13 veces, mientras que el número de países afectados se había triplicado, por lo que instó a los países a tomar acciones urgentes.

Que mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de dicho decreto.

Que de acuerdo con lo reportado por Ecopetrol S.A. mediante correo electrónico el día 21 de marzo de 2020 *“(...) Las medidas adoptadas en el país y a nivel global para controlar la pandemia de Coronavirus (Cierres de frontera, toques de queda, asilamiento preventivo entre otros) se reflejan en proyecciones de contracción en las demandas de combustibles para los próximos meses. En línea con la reducción global, en Colombia se proyecta una reducción de 80% en la demanda de jet, 55% en la demanda de Gasolina y 42% en la demanda de Diésel respecto al plan operativo original (Sin COVID) (...)”*.

Que lo anterior, en conjunto con la baja capacidad de almacenamiento de combustibles en el país, y la lenta recuperación de la demanda, podría impactar el nivel de carga de las refinerías de Barrancabermeja y Cartagena.

Que mediante concepto técnico enviado por correo electrónico el 22 de marzo de 2020, el Director de Hidrocarburos manifestó al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica:

“(...) Por lo anterior, y alineado con la política del Ministerio de Minas y Energía en garantizar el abastecimiento de los combustibles líquidos en todo el país, desde que se presentó la emergencia sanitaria, se han venido realizando comités diarios de abastecimiento de combustibles líquidos con todos los agentes de la cadena de suministro, con el fin de tomar medidas preventivas y de hacerle seguimiento a las diferentes actividades que se podrían ver afectadas antes las decisiones gubernamentales de toques de queda, aislamiento preventivo y cierres de frontera. Por lo tanto, durante los comités, los agentes mayoristas reflejaron la alta preocupación ante la caída en la demanda de combustibles en el país y los altos inventarios de producto que tienen en sus diferentes plantas de operación, específicamente del combustible Jet, que los llevó a tomar la decisión, junto con el agente refinador y transportador, de re-nominar todos los productos para los últimos días de marzo y primero días de abril.

“Por la cual se establecen medidas temporales en cuanto a los parámetros de calidad del combustible diésel y sus mezclas con biocombustibles con el fin de asegurar el abastecimiento de combustibles en el territorio nacional”

En este sentido, según lo reportado por Ecopetrol en los comités de abastecimiento, en la Refinería de Barrancabermeja para los últimos días de marzo se evidencia una caída en la nominación del orden de 21 mil barriles diarios del combustible diésel, de 27 mil barriles diarios de gasolina motor corriente y de 6 mil barriles diarios del combustible Jet frente a la nominación inicial, es decir: una reducción del 24%, del 28% y del 32%, respectivamente.

Por lo anterior, y ante las medidas adoptadas en el país y a nivel mundial para controlar la pandemia de COVID-19, las proyecciones de contracción en las demandas de combustibles en Colombia para los próximos meses son del -80% en el consumo de Jet, del -55% en el consumo de gasolina motor y del 42% en el consumo del diésel, frente al plan operativo inicial.

Así pues, ante un menor consumo de combustibles tanto en el mercado nacional como en el de exportación sumado a una baja capacidad de almacenamiento y altos niveles de inventarios, las refinerías se han visto obligadas a reducir y/o cerrar su producción de combustibles a cerca de 114 mil barriles diarios en la Refinería de Barrancabermeja y a cerca de 100 mil barriles diarios en la Refinería de Cartagena. Adicional a lo anterior, las refinerías han tomado medidas de ajuste del corte de jet hacia diésel y/o el uso de jet en el pool de blending de diésel (combustible cuya demanda no está tan restringida y proyecta una mayor capacidad de recuperación de demanda en el corto plazo), como otra alternativa que mitiga parcialmente el impacto y que ha sido implementada en varias refinerías del mundo.

La implementación por parte de Ecopetrol de las medidas anteriormente expuestas, implica producir y entregar un combustible diésel en malla de refinería con un nivel de cetano inferior al establecido en las tablas 3A, 3B y 3C de que trata el artículo 1 de la Resolución 90963 de 2014, de 45 cetanos. En este mismo sentido, es importante resaltar que, de acuerdo con Ecopetrol S.A., las experiencias internacionales demuestran que, con condiciones de flota diésel similares a las colombianas, una disminución en el número de cetano no tiene incidencia estadísticamente significativa sobre las emisiones de material particulado.

Que en consecuencia, con el fin de garantizar el abastecimiento de combustibles a nivel nacional, la Dirección de Hidrocarburos considera pertinente autorizar la entrega por parte del refinador del combustible diésel y sus mezclas con biocombustibles para uso en motores diésel con una especificación de hasta 42 cetanos como mínimo y sin modificación de los demás parámetros de calidad.”

Que en consideración a lo anterior y a la expedición del Decreto de Emergencia Social, Económica y Ecológica, se considera necesario autorizar transitoriamente la entrega, en malla de refinería, de diésel con Número de Cetano (NC) inferior al establecido en la regulación vigente de 45 cetanos, sin modificación de las demás variables de especificación, con el fin de garantizar el nivel de carga en refinería mínimo y evitar un desabastecimiento nacional y las consecuentes afectaciones económicas y sociales para el país.

Que los literales a) y b) del artículo 4 De Decreto 2887 de 2010 establecen que cuando el acto tenga origen en hechos imprevisibles y/o irresistibles a partir de los cuales

“Por la cual se establecen medidas temporales en cuanto a los parámetros de calidad del combustible diésel y sus mezclas con biocombustibles con el fin de asegurar el abastecimiento de combustibles en el territorio nacional”

resulte necesario adoptar una medida transitoria con el fin de preservar la estabilidad de la economía o de un sector, o garantizar la seguridad en el suministro de un bien o servicio público esencial, sea o no domiciliario; no se requerirá informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre dicho proyecto de regulación. Por lo tanto, debido a la situación de emergencia social económica y ecológica declarada en el país y a la necesidad de la medida contenida en esta resolución para ayudar a conjurar la crisis que se ha generado, el presente acto administrativo no debe informarse a la Superintendencia de Industria y Comercio.

Que en cumplimiento de lo señalado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el Decreto 270 de 2017, la presente resolución se publicó previamente en la página web del Ministerio de Minas y Energía del X al X de marzo de 2020, dada la urgencia y necesidad de asegurar la continuidad en el suministro de combustibles en el país.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Autorizar temporalmente una especificación del Número de Cetano (NC) de que trata el parámetro 3 de la tabla 3B del artículo 1 la resolución 90963 de 2014, modificatoria del artículo 4 de la Resolución 898 de 1995, de hasta 42 cetanos como mínimo, en la entrega del combustible diésel y sus mezclas con biocombustibles para su uso en motores diésel en concordancia con la reglamentación vigente, por parte del agente refinador, sin modificación de los demás parámetros de calidad que rezan en la tabla 3B del artículo 1.

Artículo 2. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y estará vigente durante el mismo plazo que rija el Decreto 417 de 2020 o aquel que lo modifique o sustituya. Una vez cumplido este plazo se restablecerán las condiciones señaladas en el artículo 1 de la Resolución 90963 de 2014, modificatoria del artículo 4 de la Resolución 898 de 1995 o aquel que lo modifique o sustituya.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

MARÍA FERNANDA SUÁREZ LONDOÑO

Ministra de Minas y Energía

RICARDO JOSÉ LOZANO PICÓN

Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: MME: Luisa F. Paris/ Andrés Guerrero / Luisa F. García
MADS: Mauricio Gaitán /Johanna Jiménez

Revisó: MME: Lucas Arboleda / Nathalia Angulo / José Manuel Moreno C.
MADS: Alex José Saer / María Claudia García

Aprobó: MME: María Fernanda Suárez Londoño
MADS: Ricardo José Lozano Picón